

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
SECRETARIA GENERAL
CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

FECHA: 13 JUL 2022
RADICACIÓN: 005-2022
QUEJOSO O INFORMANTE: ANÓNIMO
FECHA DE LA QUEJA: 2 DE JUNIO DE 2022
FECHA DE HECHOS: DICIEMBRE DE 2021
ASUNTO: AUTO INHIBITORIO (ART. 209 C.G.D.)

El suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 1952 de 2019, el Decreto 2774 y resolución 250 de 2022, procede a evaluar escrito formulado por anónimo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante al aplicativo PQRS del INS con numero 2022-1348, una persona anónima interpuso el siguiente escrito que se transcribe a continuación:

“Solicitamos se revise la conducta de la señora Andrea Ramirez Angarita del grupo de recursos humanos de la secretaria porque no entendemos por que ella maltrata a sus compañeros de trabajo y los funcionarios que van a consultar los temas que ella tiene que manejar, grita, da ordenes todo el tiempo, se dirige con total falta de respeto a los demas sin pedir el favor o agradecer, entra como pedro por su casa a las oficinas del secretario general aunque este reunido con quien sea y todo esto lo hace porque pregona su amistad no sabemos de que tipo con el secretario general que fue el que la traho y la puso en ese grupo. no tenemos que aguantar su grosería, depotismo, ella no es un jefe y no es nuestro problema que sea tan cercana al secretario y por eso no tenemos como trabajadores del INS que aguantarnola ni recibir sus ordenes, ni hacerle caso, hasta de como toca vestirse o hacer el trabajo, su trabajo, o que es lo que quiere pedir de cosas que no estan o ni existen, y no tenemos que andar consiguiendole todas las cosas que ella quiere o pide. que la señora se ubique, que tome su puesto como una funcionaria mas y que deje de maltratarnos y darle ordenes a todos los corrdinadores, jefes y funcionarios. resulta que ahora hay 4 coordinadores de recursos humanos: la señora alba lucía, Diana Rojas, Hector y la señora Andrea. definanse a quienes toca hacerle caso, con quien es que se manejan las cosas en ese grupo y si es que su "amistad" con el secretario es para tanto de la señora Andrea como para que siga mandando y contestando y ordenando y persiguiendo a las personas, acosandolas, como se le da la gana. estamos mamaos de sus actitudes y sus berrinches.ademas que es bien gritona”. [SIC]

Este escrito se traslada por parte del suscrito Secretario General al comisionado disciplinario para su análisis y determinación en derecho del trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho evaluar si existe mérito para abrir indagación o investigación disciplinaria, o por el contrario, están dados los presupuestos para inhibirse de iniciar acción alguna.

En primer lugar, luego de analizar el carácter anónimo del mismo, debe aclararse que existe un catálogo de normas que promueven y protegen las denuncias dentro de la administración pública que puedan tener alcance disciplinario, fiscal o penal. El Código Disciplinario (ley 1952 de 2019) en sus artículo 38 núm. 25, 26 y 36 así como en el artículo 62 núm. 10, señalan como deber de los servidores públicos denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales el servidor público tuviere conocimiento y en general hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio y el deber de la administración de ofrecer garantías para evitar represalias contra quienes formulen estas denuncias.

En este marco, no se entiende el motivo por el cual el escrito deba ser anónimo, ya que, si existen presuntos malestares, es natural expresarlos directamente ante las autoridades y jefes inmediatos y no escudarse bajo la comodidad del anonimato más aun cuando el escrito no adjunta material probatorio alguno o menciona nombres de testigos dispuestos a declarar o maneras de poder corroborar los hechos, solo se dirige mediante calificativos y adjetivos descalificando a una servidora pública.

Ahora bien, debe aclararse que, por regla general, los escritos anónimos no suelen tenerse en cuenta ni procesal ni sustancialmente para iniciar una actuación disciplinaria por mandato legal expreso del artículo 86 de la ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que reza:

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.
(Subrayado fuera de texto)

A su vez, las normas mencionadas en el artículo, terminan señalando que no se admitirán quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Así lo dispone el artículo 27 de la ley 24 de 1992 que dispone:

ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

No es pues el escrito anónimo observado, una fuente que tenga la mayor credibilidad, dado su carácter anónimo y su contenido. En este sentido, en la medida que se sigan presentando este tipo de escritos anónimos reiterativos contra determinadas personas, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria a menos que adjunten material probatorio específico, concreto y revelador o sean presentados por persona real identificada y verificable que pueda ampliarlos y ratificarlos en una actuación disciplinaria.

Finalmente, debe advertirse que una decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada y puede abordarse nuevamente, si existen elementos nuevos sobre el mismo asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los hechos denunciados no reúnen los requisitos o presupuestos exigidos por la Ley para iniciar actuación disciplinaria, debiéndose por tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (Subraya el Despacho)

En consecuencia, el suscrito Secretario General del Instituto Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria a partir de la PQRSD 2022-1348 conforme se analizó en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Efectúense las demás comunicaciones y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Secretario General

Proyectó: Oscar Acosta

